



Recursos nº 1241/2023

Resolución nº 1396/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de octubre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.B.G.S., en representación de COPIMUR, S.L.U. (NOVAC), contra el Acuerdo, de 1 de agosto de 2023, por el que se adjudica el contrato de *"Suministro en régimen de arrendamiento de equipos digitales multifunción: copiadora/impresora/escáner para Acuamed"* (Expediente. SU/01/23), en licitación convocada por AGUAS DE LAS CUENCAS MEDITERRÁNEAS, S.M. E, S.A.; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 3 de marzo de 2023 se publica en el Perfil del Contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector público (en adelante, PCSP), el anuncio del contrato de *"suministro en régimen de arrendamiento de equipos digitales multifunción: copiadora/impresora/escáner para Acuamed"*, expediente SU/01/23, licitado por Aguas de las Cuencas Mediterráneas, S.M. E, S.A., (ACUAMED).

El contrato, calificado como de suministro, clasificación CPV 30120000, fotocopadoras, máquinas offset e impresoras, tiene un valor estimado de 127.380 euros, no estando sujeto a regulación armonizada, licitándose por procedimiento abierto simplificado, tramitación ordinaria, y presentación de la oferta electrónica.

El contrato se sujeta, en cuanto a su preparación y adjudicación, a lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), en los

términos señalados por sus artículos 316 a 319, y en cuanto a sus efectos y extinción, por las normas de derecho privado, salvo lo dispuesto en el artículo 319 de la LCSP.

En lo concerniente a los motivos de impugnación, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) se señala:

“10.5.- Cumplimiento de condiciones.

El adjudicatario se obliga expresamente al cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente con relación al objeto de su actividad y del contrato, así como al cumplimiento de los requisitos técnicos que le sean exigidos por AcuaMed en atención a lo establecido en el presente Pliego y en lo ofertado por el adjudicatario. Para acreditar el cumplimiento de tales obligaciones AcuaMed podrá requerir al adjudicatario la presentación de los documentos que considere necesarios para tal fin”.

Asimismo, en el Anexo II, “*modelo de proposición económica y criterios evaluables automáticamente modelo de proposición económica-y criterios de calidad criterios evaluables de forma automática*”, del PCAP se regula, en relación a los criterios de adjudicación: B1) “*propuesta mayor velocidad de impresión de los equipos multifunción en relación a las condiciones requeridas en el pliego de prescripciones técnicas*”; y, B2) “*propuesta mayor ahorro energético de los equipos multifunción en relación a las condiciones requeridas en el pliego de prescripciones técnicas*”, que “*se facilitarán especificaciones técnicas del equipo*”.

En el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante, PPT), se dispone, en lo que al recurso importa, cuanto sigue:

“3. CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE LOS EQUIPOS MULTIFUNCIÓN: COPIADORA/IMPRESORA/ESCÁNER EN ARRENDAMIENTO

Todos los equipos que se suministrarán serán nuevos a estrenar, de una sola marca y modelo y deberán cumplir con los requisitos mínimos e indispensable siguientes:

Equipos digitales multifunción: Impresora/Copiadora/Escáner:

- *Impresión y copia láser en B/N y Color.*
- *Capacidad de escaneo de texto e imágenes en B/N y Color.*
- *Panel de pantalla al menos de 10" o superior.*
- *Volumen medio mensual recomendado: 20.0000 páginas*
- *Velocidad de impresión continua en A4 ≥ 45 páginas por minuto (ppm) en color y 50 ppm en B/N.*
- *Tiempo de calentamiento ≤ 25 sg.*
- *Resolución $\geq 1.200 \times 1.200$ ppp*
- *Memoria ≥ 2 GB RAM*
- *Disco duro ≥ 250 GB*
- *Interfaces: USB 2.0 o superior, Ethernet 100/1000 Base-T*
- *Las impresoras se instalarán con un juego de cartuchos de tóner originales de la máxima capacidad.*
- *Alimentador de originales capacidad de al menos 220 hojas a doble cara de una sola pasada.*
- *Consumo eléctrico típico (TEC) máximo permitido ≤ 2.5 kw/h*
- *Sistema de identificación: los equipos multifunción deberán tener un sistema de identificación por usuario (código PIN por usuario/tarjetas de identificación/ID y password/huella dactilar) que permita contabilizar de forma individual el gasto de cada usuario de todas las funciones (impresiones, fotocopias, escaneos).*
- *Sistema operativo de red compatible: Citrix*

Tratamiento de papel:

- *Tamaño de papel mínimo: A6*
- *Tamaño de papel máximo: A3*
- *Capacidad entrada de papel: al menos dos bandejas de 500 hojas universales + otras 2 opcionales con capacidad mínima de 2.000 pag. total, de A4 y A3.*
- *Capacidad salida de papel: mínimo 1.000 hojas*
- *Entrada manual lateral al menos de 100 hojas A3-A4-A5.*
- *Soporte de formato entrada manual SRA 3 de al menos 320x1260 máximo*
- *Gramaje: 52-300 g/m²*

- *Clasificador/grapador al menos de 1.000 pag y grapado al menos de 50 hojas.*

Copiadora:

- *Tamaño máximo original: A3.*
- *Copia continua: aproximadamente 999 pág.*
- *Copia de documentos automática a doble cara.*
- *Funciones de copia minimo: 2 en 1.*
- *Zoom: 25-400 % en intervalos de 1%.*

Impresora:

- *Lenguaje (o emulaciones): PCL5, PCL6, Emulación PostScript3, impresión directa PDF.*
- *Resolución de impresión: 1200 dpi*
- *Sistemas operativos: todos los sistemas operativos actuales de Windows, Linux y Mac OS X versión 10.9 o posterior.*
- *Configuración centralizada desde uno o varios puestos de trabajo (configuración B/N, doble cara).*

Digitalización escáner alimentador:

- *Velocidad de escaneo (A4):*
 - o *Una cara: 120 ipm*
 - o *Dos caras: 240 ippm*
- *Resolución escaneo/envío: 100 -600 ppp.*
- *Digitalización de documentos a doble cara de una sola pasada.*
- *Tamaño max. de escaneo: A3*
- *Formato de salida: JPEG, PDF, PD/A, TIFF, XPS. OFFICE Open XML (Power Point, Excel, Word).*
- *Destinos: e-mail, USB, PC (SMB, FTP), WebDAV, Google Drive.*
- *Agenda de direcciones/marcaciones rápidas: LDAP (1000)/Local (max.500)".*

Segundo. Llegado el término de presentación de ofertas, entre los licitadores están COPIMUR, S.L.U. (NOVAC)

El 29 de marzo de 2023, la Junta de contratación abre los sobres o archivos electrónicos únicos que contiene la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia y las ofertas, solicitando subsanación de su documentación a diversas empresas, en cuanto a las ofertas de KONICA y SHARP incurren en precios presuntamente anormales o desproporcionados, por lo que se solicita la justificación de sus ofertas.

La unidad responsable estima subsanados los defectos y justificadas las ofertas incursas en presunción de anormalidad.

La Junta, el 15 de junio, una vez valoradas las ofertas, las clasifica en el siguiente orden 1ª SHARP ELECTRONICS EUROPE LIMITED SUCURSAL EN ESPAÑA con 93,90 puntos, 2ª KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTIONS SPAIN S.A., con 76,96 puntos, 3ª SERCAMAN 1, S.L. con 75,50 puntos, 4ª SERVICIOS MICROINFORMÁTICA SA, con 73,59 puntos, 5ª COPIMUR, S.L. con 59,67 puntos.

La Junta propone la adjudicación al primer clasificado, SHARP ELECTRONICS EUROPE LIMITED SUCURSAL EN ESPAÑA.

El 1 de agosto de 2023, el órgano de contratación adjudica el contrato, notificándose el 8 de agosto a través de la PCSP, y publicándose en dicha Plataforma el mismo día, con pie de recurso ante este Tribunal.

Tercero. El 30 de agosto de 2023, se presenta en el Registro electrónico General de la Administración General del Estado, recurso especial en materia de contratación por COPIMUR, S.L.U. (NOVAC), contra la adjudicación, con el siguiente *petitum*: “*estime el presente recurso, declarando ser contraria la adjudicación a favor de SHARP ELECTRONICS EUROPE LIMITED SUCURSAL EN ESPAÑA y acordonado la adjudicación a favor de mi representada por haber presentado la mejor oferta y por los motivos antes mencionados*”.

Solicita, asimismo, la suspensión del procedimiento de contratación.

Cuarto. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la LCSP, así como en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Quinto. El ente contratante remite el expediente y su informe el 5 de septiembre.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, el 7 de septiembre de 2023, da traslado del recurso interpuestos a los demás licitadores, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho, SHARP ELECTRONICS (EUROPE) LIMITED SUCURSAL EN ESPAÑA, mediante alegaciones presentadas el 11 de septiembre a las 11:48 horas, y SERVICIOS MICROINFORMÁTICA, S.A., presentando alegaciones el 13 de septiembre a las 12:53 horas.

Séptimo. La Secretaria del Tribunal –por delegación de éste– acuerda el 6 de septiembre de 2023, mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal que, sin perjuicio de apreciar la concurrencia de los demás requisitos de procedibilidad, es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1.h) y 3.d) y 47.1 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, al ser el contratante un poder adjudicador del sector público estatal.

Segundo. De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

La recurrente es licitadora del procedimiento de adjudicación, habiendo quedado clasificada en quinto y último lugar.

Es criterio constante de este Tribunal que aquellos licitadores que por estar clasificados por debajo del adjudicatario interpongan recurso contra la adjudicación, sólo están legitimados para interponer el recurso si dirigen aquel no exclusivamente contra el primer clasificado, sino también contra todos y cada uno de aquellos licitadores que le precedan en la clasificación pues, por estar clasificados antes que él, pueden ser sucesivamente adjudicatarios de no serlo el licitador anterior, pues de otra manera no obtendrían ventaja alguna de estimarse su recurso.

En este caso la recurrente no sólo se dirige contra la proposición del adjudicatario, sino que lo hace también contra todos y cada uno de los otros tres licitadores que le preceden

en la clasificación, por lo que, en la hipótesis de prosperar su recurso contra todos y cada uno de aquellos, puede ser adjudicataria.

En consecuencia, tiene interés legítimo, estando legitimada para interponer el recurso.

Tercero. El acto recurrido es la adjudicación de un contrato de suministro de valor estimado superior a cien mil euros.

Por tanto, el acto y la licitación del contrato en que se ha producido, determinan su impugnabilidad de acuerdo con el artículo 44 –apartados 1.a) y 2.c)– de la LCSP.

Cuarto. El acto impugnado se notificó a través de la PCSP el 8 de agosto de 2023, publicándose simultáneamente en dicha Plataforma el mismo día, interponiéndose el recurso en debida forma el 30 de agosto siguiente.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 50.1.d) y 51 y la Disposición Adicional 15ª de la LCSP, el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

Quinto. La recurrente funda su impugnación en los siguientes argumentos:

Que todos y cada uno de los modelos de los equipos presentados por cada uno de los demás licitadores, a diferencia del ofertado por ella, no cumplen con una o varias de las características mínimas exigidas por el PPT.

Así el equipo KONICA BIZHUB C550i, presentado por KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTIONS SPAIN, S. A. no cumple, según la recurrente, los requisitos de tratamiento de papel, pues sólo soporta como formato de entrada un máximo de 297x1.200.

El equipo KYOCERA TASKALFA 5054ci, presentado por KYOCERA DOCUMENT SOLUTIONS ESPAÑA, S.A., igualmente incumple el requisito de tratamiento de papel, pues sólo soporta como formato de entrada un máximo de 304,8x1.220.

El equipo HP Color LaserJet Managed E877DN, presentado por SERCAMAN 1, S.L., igualmente incumple los requisitos de tratamiento de papel, así como de digitalización de

escáner alimentador, pues sólo hace hasta un gramaje mínimo de 60 gramos, y sólo escanea hasta un máximo de 180 ipm a dos caras.

El equipo HP Color LaserJet Managed Flow E877Z SERVICIOS MICROINFORMÁTICA, S.A., no cumple los requisitos de tratamiento de papel, pues sólo hace hasta un gramaje mínimo de 60 gramos.

Por último, el equipo SHARP BP-70C55, presentado por la adjudicataria, SHARP ELECTRONICS EUROPE LIMITED SUCURSAL EN ESPAÑA, S.L., no cumple los requisitos de tratamiento de papel y digitalización de escáner alimentador, pues sólo hace hasta un gramaje mínimo de 55 gramos y no es capaz de digitalizar con destino Webdav.

Los medios de prueba que acompaña para fundar su recurso son los catálogos de los productos.

De contrario, arguye el ente contratante lo siguiente:

Por las características del procedimiento de licitación, abierto simplificado, sólo se solicitan al licitador que resulte adjudicatario el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPT, no en el momento de la presentación de las ofertas a todos los licitadores, por lo que sólo procede su verificación efectiva en fase de ejecución.

En cuanto a los equipos presentados por la empresa adjudicataria, es necesario precisar que la acreditación del cumplimiento de sus características técnicas se realizó una vez se produjo la adjudicación, previamente a la formalización del contrato, en cumplimiento de lo especificado en la cláusula 10.5 del PCAP, que regula el cumplimiento de las condiciones del contrato.

Igualmente señala que, en aras a garantizar la igualdad de trato y transparencia de todos los licitadores, en el Anexo II de dicho pliego 'Modelo de proposición económica y criterios evaluables automáticamente' se pide a todos los licitadores que entreguen las especificaciones técnicas para acreditar las mejoras por ellos propuestas.



La anterior documentación, junto con las aclaraciones y consultas solicitadas por la sociedad contratante, fue la base utilizada para constatar la acreditación, en esta fase del procedimiento, del cumplimiento de las características técnicas exigidas, sin perjuicio de las comprobaciones a realizar durante la fase de ejecución.

Entrando ya al análisis de la acreditación del cumplimiento de las características técnicas del adjudicatario según lo manifestado en el recurso, la recurrente afirma que el equipo multifunción presentado por la empresa adjudicataria no cumple con los siguientes requerimientos exigidos en el PPT; en concreto, por lo que se refiere al tratamiento de papel y digitalización escáner alimentador, pues dicho equipo sólo hace hasta un gramaje mínimo de 55 gramos y no es capaz de digitalizar con destino Webdav.

Sin embargo, el órgano de contratación defiende que su conducta es conforme a Derecho pues, según catálogo de especificaciones técnicas, presentado por la adjudicataria con su oferta, se detallan las características indicadas, que desglosan el peso del papel según ubicación y no como lo muestra la empresa recurrente, que resalta el criterio como incumplimiento en un catálogo, desconocido para la sociedad contratante, ya que las especificaciones presentadas por la adjudicataria se presentan firmadas, entendiéndose con ello la veracidad del documento.

Si bien es cierto –añade el citado órgano– que el peso del papel en los cajones no cumple con el peso exigido en el PPT (52-300 g/m²), sí lo cumple en el bypass, y dado que en el PPT no se especifica la ubicación del gramaje exigido, se entiende que no puede ser excluido el equipo por ello. Adicionalmente indica que las características del equipo ofertado por el adjudicatario coinciden con las del recurrente en cuanto al gramaje del papel.

En relación al incumplimiento por parte del equipo del destino de digitalización del escáner a WebDAV, el fabricante certifica en su escrito de respuesta de aclaraciones solicitado por la sociedad contratante, su cumplimiento. De ahí que el órgano de contratación se ratifique en que la oferta de la adjudicataria se atiene a los parámetros técnicos recogidos en el PPT, interesando –en conclusión– la desestimación del recurso.

En cuanto a los alegantes, señalan lo siguiente:

La adjudicataria, SHARP ELECTRONICS (EUROPE) LIMITED, sostiene que la recurrente fundamenta su recurso en un catálogo que no es el que ella aportó en el procedimiento y del que no indica dónde lo ha obtenido.

En cuanto a la afirmación de la recurrente de que el equipo ofertado por la adjudicataria solo hace hasta un gramaje mínimo de 55 gramos y no es capaz de digitalizar con destino Webdad, la niega, señalando en cuanto a los gramajes que los catálogos comerciales (publicados en web) rara vez incluyen todas las características requeridas en un procedimiento, sólo incluyen las principales características que puede necesitar un cliente), pero en el presentado en la licitación sí se detallan los gramajes admitidos, que son los siguientes: Peso del papel (gramo/metro cuadrado), cajones 60-300, Bypass 52-30.

Por lo que se refiere a la digitalización del escáner alimentador el anterior DataSheet no incluye expresamente dicha posibilidad ya que, de nuevo, el catálogo comercial no puede recoger todas las características, sólo indica las principales que habitualmente necesita un cliente. Entre otros, por ejemplo, no se menciona en el catálogo comercial otros numerosos destinos de escaneo como OneDrive, Google, DropBox, Teams, etc.... Destinos soportados, aunque no figuren en el catálogo comercial.

Lo mismo sucede –prosigue dicha mercantil– con el equipo ofertado por la recurrente cuyo catálogo comercial no recoge los siguientes requisitos del pliego: no menciona que sea “Compatible con Citrix”, no indica que la capacidad de la bandeja lateral sea de “al menos de 100 hojas A3-A4-A5”, no indica que disponga de una “entrada manual lateral al menos de 100 hojas A3-A4-A5”, no indica que disponga de los siguientes formatos de salida: OFFICE, Open XML (Power Point, Excel, Word), no indica que disponga de los siguientes destinos de escaneo: PC (SMB, FTP), WebDAV, Google Drive y no indica que disponga de “agenda de direcciones/marcaciones rápidas: LDAP (1000)/Local (max.500)” . Además, el equipo ofertado está descatalogado, habiendo sido sustituido por otro, cómo se puede comprobar en la página web oficial del fabricante.

La mera omisión de una característica en la documentación técnica nunca puede determinar la exclusión de un procedimiento de licitación pues el eventual incumplimiento

debe ser patente y expreso, y que una omisión no puede reputarse cómo un incumplimiento.

Además, la adjudicataria concluye afirmando que la sociedad contratante solicitó aclaración en lo relativo al cumplimiento de una serie de características por el equipo ofertado, remitiendo una certificación del fabricante en la que se acredita que se cumplen los requisitos exigidos por el pliego.

Por su parte, la alegante SERVICIOS MICROINFORMÁTICA, S.A., afirma que lo señalado por la recurrente en su impugnación respecto del equipo por ella ofertado es totalmente falso.

El PPT no realiza ninguna puntualización sobre que bandeja o sistema de alimentación del equipo debe soportar este gramaje de 52 gramos/metro cuadrado; luego se entiende que es general del equipo; el cual entre todas sus opciones posibles de alimentación de papel debe poder soportar papeles de un gramaje desde 52 hasta 300 gramos/metro cuadrado.

Que el equipo que ofertó cumple con todos los requisitos del citado pliego; como queda demostrado en la ficha técnica ampliada presentada en su día junto con la oferta, donde se recoge que en la bandeja ADF (Automatic Document Feeder/Alimentador Automático de Documentos) compatible se soporta un gramaje des de 45 g/m².

Así pues, el equipo ofertado por ella soporta papeles de un gramaje desde 45 hasta 325 gramos/metro cuadrado, mejorando con ello los requisitos del PPT.

Sexto. Expuestas las distintas posiciones respecto del recurso, debe partirse de nuestra abundante doctrina sobre el incumplimiento del PPT por los licitadores.

Así, en lo que a este recurso importa, partiendo del resumen de dicha doctrina contenida –entre otras– en la Resolución nº 323/2020, de 5 de marzo, es criterio constante de este Tribunal que para apreciar incumplimiento del PPT como causa de exclusión de un licitador por la descripción técnica contenida en su oferta, aquél ha de ser expreso y claro.

En efecto, del artículo 139 de la LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa o el órgano asesor del órgano de contratación, puedan valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato.

Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al PPT, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar.

Sólo cuando incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

De otro lado, el incumplimiento ha de ser claro; es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.

También tiene sentado este Tribunal, que una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución nº 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se

ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (Resoluciones nº 246/2012, 91/2012, 90/2012, 219/2011), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso (Resoluciones nº 325/2011 y 19/2012), en un criterio que se viene reiterando en pronunciamientos más recientes como el contenido en la Resolución nº 409/2022, de 31 de marzo.

Asimismo se ha afirmado que, a la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos del PPT, le es aplicable la doctrina jurisprudencial de la discrecionalidad técnica, de modo que las comprobaciones del órgano de contratación, con apoyo en los correspondientes informes técnicos, se presumen razonables, por la cualificación técnica de quienes los emiten, de modo que sólo podemos revisarlas en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material manifiesto, presunción de carácter *iuris tantum* susceptible de ser desvirtuada mediante prueba suficiente en contrario (Resoluciones nº 153/2020 y 3/2022).

Por lo que aquí importa, en el procedimiento de licitación objeto de examen, las ofertas iban acompañadas de fichas técnicas de los equipos, para la valoración de dos criterios de adjudicación automáticos que valoraban la incorporación de requisitos adicionales a los exigidos como mínimos en el PPT.

Así, sin perjuicio de que al examinar dichas fichas técnicas a efectos de valoración el órgano de contratación pudiera apreciar un incumplimiento patente del PPT, o solicitar aclaraciones sobre los equipos, lo cierto es que los pliegos no obligan a presentar con las ofertas una descripción exhaustiva de todas las características técnicas de los equipos ofertados y del cumplimiento por ellos de los requisitos del PPT.

Así, como indica el poder adjudicador en su informe, la apreciación plena de que el equipo ofertado cumple con las exigencias del PPT se produce, conforme a la cláusula 10.5 del PCAP, en la fase de cumplimiento del contrato y recae sobre el adjudicatario.

La recurrente afirma que todas y cada una de las ofertas, salvo la suya, han incumplido el PPT; pues bien, tales argumentos -que se sostienen en catálogos aportados por ella y no

en las fichas que acompañan a las ofertas presentadas- sólo han sido expresamente contradichos, habida cuenta de que la entidad contratante solo ha analizado la oferta de la adjudicataria, respecto de ésta, en virtud de lo actuado en el seno del procedimiento de contratación y de las propias alegaciones de la afectada, ya en sede de recurso especial, así como en cuanto a una de las otras licitadoras, en este caso exclusivamente por su alegaciones al recurso.

Así, examinados los argumentos y documentos aportados por la contratante en su informe, que se fundamentan en la ficha técnica aportada por la adjudicataria con su oferta, en las aclaraciones a ella solicitadas, y en las requeridas al fabricante del equipo, cabe concluir que no se ha acreditado que la oferta de la adjudicataria vulnere el PPT, sin que exista error material patente y claro en aquella verificación, por lo que no se ha destruido la presunción de razonabilidad de la comprobación técnica hecha por la sociedad contratante, sin que, por tanto, se deduzca de la proposición de la adjudicataria la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Lo mismo cabe decir respecto de la oferta de la otra licitadora alegante, a la vista de sus argumentos y los documentos aportados.

En todo caso, determinada la corrección de la oferta de la adjudicataria, se hace innecesario examinar el hipotético incumplimiento de las demás ofertas de los licitadores que no han alegado expresamente en el recurso, pues fuera cual fuese el resultado de tal análisis, el acto de adjudicación permanecería con su mismo contenido.

Por lo expuesto procede desestimar el recurso, y confirmar el acto recurrido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.B.G.S., en representación de COPIMUR, S.L.U. (NOVAC), contra el Acuerdo, de 1 de agosto de 2023, por el que se adjudica el contrato de *“Suministro en régimen de arrendamiento de equipos digitales*

multifunción: copiadora/impresora/escáner para Acuamed" (Expediente. SU/01/23), en licitación convocada por AGUAS DE LAS CUENCAS MEDITERRÁNEAS, S.M. E, S.A.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 11.1 –letra f)– y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES